



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 1.º del corriente me comunica de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior el Real decreto que sigue:

»Su Magestad la Reina Gobernadora con fecha 17 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto Abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV, á mandar en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprimido Consejo de Castilla formase una instrucción detallada sobre la materia; que sirviese de regla general á todos los Tribunales y Justicias del reino, y dejase expedita la jurisdiccion Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden comun, y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo, que ínterin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el Tribunal Real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces la remitiese al Gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables de estos últimos tiempos, que por

desgracia muchos eclesiásticos, olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion, conspiraciones y tramas contra el trono de mi augusta Hija, cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente pueden subsistir en cuanto no perjudique al orden, tranquilidad, bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla, el supremo tribunal de Justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias, y la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oido el Consejo de Ministros, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

1.º Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.

2.º Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los Jueces y Tribunales Reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trá-

mites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos Jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3.º A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, asi el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragon.

4.º Para el indicado efecto, hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, extrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas, ó arsenales.

5.º Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el Juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al Prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias.

6.º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital, será conducido al patibulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.º Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo Juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso.

8.º y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1835. — Alvaro Gomez.

Lo trasladará V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º Noviembre de 1835. — El Subsecretario de lo Interior; Angel Vallejo.

Lo que traslado á VV. para su notoriedad.

Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 14 de Noviembre de 1835. — M. El Marques de Valdejema. — Sres. Alcaldes Presidentes de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 31 de octubre me dice de Real orden lo que copio.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue:

Intimamente penetrado el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de que nada importa tanto al bien del Estado y de la misma religion como el dar á la educacion de la juventud destinada al servicio de la Iglesia aquel carácter de uniformidad en las doctrinas, y de concierto y regularidad en su estudio, que son á un tiempo la mejor salvaguardia de las costumbres y una fianza muy segura del orden público, desterrando de nuestras escuelas el espíritu de secta y de partido que no solo ha retrasado siempre el progreso del saber, sino que ha sembrado tambien en la sociedad abundantes semillas de odio, disputas y discordias; y deseando S. M. que los Seminarios conciliares y las casas de regulares sean un plantel de dignos Ministros del culto por su saber y virtudes evangélicas y patrióticas, se ha servido mandar, oida la Real Junta eclesiástica, y conformándose sustancialmente con su dictamen:

- 1.º Que la carrera de estudios eclesiásticos de los Seminarios conciliares se divida en mayor y menor.
- 2.º Que la carrera mayor conste de los años de Filosofía, que conforme al plan general de estudios ó disposiciones generales vigentes, ó que lo estuviesen en adelante, deban preceder en las Universidades á la enseñanza de la Teología; de los cursos prescritos ó que se prescribieren para esta misma enseñanza, y de dos años de instituciones canónicas, añadiendo al tratado de juicios lo correspondiente á la práctica de los Tribunales eclesiásticos del Reino, en cuyos dos años se estudiará tambien al propio tiempo la Teología pastoral y práctica de la elocuencia sagrada.
- 3.º Que la carrera menor consista, ademas del conocimiento de la lengua latina, en un año de Lógica y Metafísica, y otro de Filosofía moral; en dos años de la materia de Religion por el Catecismo grande de Puget, ó el mayor del R. Obispo español D. Fr. Rafael Lasala, para cuya explicacion y enseñanza habrá un Profesor ó Catedrático destinado expresamente con este solo objeto, y en otros dos años de Teología moral por la mañana, y de la pastoral y elocucion catequística por la tarde.
- 4.º Que la enseñanza de Filosofía y Teología se haga en los Seminarios concilia-

res en un todo con arreglo á lo que se ejecute en las Universidades del Reino, tanto respecto al orden y duracion de los estudios, academias, actos y ejercicios literarios, número de Catedráticos por quienes deba dárse la enseñanza, como de los libros de su asignatura, excepto los ya designados, debiendo explicarse tambien las instituciones canónicas de que trata el artículo 2.º, por el mismo autor designado ó que se designare para las Universidades. 5.º Que se establezcan en los Seminarios conciliares las cátedras necesarias para que conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores pueda tener efecto tanto el estudio de la carrera mayor como el de la menor; que á fin de no multiplicar excesivamente el número de Catedráticos, pueda encargarse la enseñanza del catecismo al Vicerector, y la de la Teología pastoral al Capellan ó Director espiritual; y que en el caso de que las rentas de los Seminarios no sean suficientes para dotar todas las cátedras que deben establecerse, los prelados diocesanos puedan servirse para que desempeñen las que se estimen convenientes de los prebendados de oficio de las iglesias catedrales, ó de los párrocos de igual clase del pueblo donde esté establecido el Seminario; por cuyo trabajo se les asignará una gratificación moderada, dando cuenta á S. M. por la Secretaría de mi cargo, de los sugetos que eligieren, con expresion de sus méritos, circunstancias y concepto público que merezcan por su moralidad y adhesion al trono de la Reina nuestra Señora y á las libertades patrias; que las demas cátedras se provean por los respectivos prelados diocesanos, previa rigurosa oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 11, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, observándose para ello el método que para las Universidades del Reino prescribe ó prescribiere en adelante el plan general de Estudios; de cuyas elecciones darán cuenta los prelados á S. M. por el Ministerio de mi cargo, con expresion de las circunstancias indicadas, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente, y que una vez obtenida la Real aprobacion, los Catedráticos no puedan ser removidos ni por el prelado que los hubiere nombrado, ni por ninguno de sus sucesores en la Mitra, ni por los cabildos en Sede vacante, sin previo consentimiento de S. M., para lo cual se han de manifestar las causales al proponer al Gobierno la separacion de alguno. 6.º Que conforme á lo dispuesto en la mencionada ley, y en el preciso término de veinte dias á contar desde el recibo de esta Real orden, los prelados diocesanos remitan al Ministerio de mi cargo terna de los sugetos que á los requisitos prevenidos en la misma ley, reúnan una firme y sincera adhesion al Gobierno de S. M. y á las libertades patrias, para las pla-

zas de Rector y Vicerector, siempre que los actuales no hayan sido nombrados por el Gobierno de S. M.; segun está mandado. 7.º Que en el mismo término de veinte dias remitan tambien al Ministerio de mi cargo razon nominal de los catedráticos actuales de sus respectivos Seminarios, con expresion de su carrera, concepto público que merezcan por su moralidad y opinion política, y si han obtenido las cátedras por oposicion, ó por libre y solo nombramiento del diocesano. 8.º Que la Real Junta eclesiástica proponga en los reglamentos que está encargada de formar, los destinos y piezas eclesiásticas para cuya obtencion deban los candidatos haber seguido la carrera mayor, y aquellos para los cuales sea suficiente la carrera menor. 9.º Que en lo sucesivo ninguna persona pueda ascender al Sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en alguna Universidad ó Seminario conciliar. 10. Que los estudios de los institutos religiosos sean los mismos y durante los mismos años, y por los mismos libros que señala, ó en adelante señalare el plan de estudios para las Universidades, para la carrera de Teología, estudio de Filosofía que deba precederle, y para la Teología dogmática y moral, quedando el número de lectores á la disposicion de los Superiores generales y de su difinitorio; pero con la expresa condicion de que siempre se han de elegir en virtud de rigurosa oposicion, personas que á su sana doctrina reúnan excelente moralidad religiosa y adhesion á la Reina nuestra Señora. Y últimamente, que si por la premura del tiempo no fuese posible á los prelados diocesanos y Superiores de las órdenes religiosas plantear este plan para que se observe en el curso próximo, se acomoden á él en cuanto sea posible, dando cuenta á S. M. por conducto de la Secretaría de mi cargo de cuantas medidas adopten al intento; en la inteligencia, que respecto de los libros por los cuales deba hacerse la enseñanza, se han de arreglar puntualmente á lo prevenido. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1835.—Alvaro Gomez.

Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1835.—El Subsecretario de lo Interior, Ángel Vallejo.

Lo que comunico á VV. para su notoriedad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 11 de Noviembre de 1835.—M. El Marques de Valdejema.—Sres. alcaldes presidentes de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 9 del que sigue dice á esta Diputacion lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Señor: S. M. la Reina Gobernadora, ademas de lo expresamente dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 de octubre último relativos al llamamiento extraordinario de cien mil hombres, y en la circular de 27 del mismo é instruccion que ella acampaña, con la mira importante de evitar en cuanto fuese posible dudas y dilaciones, se ha dignado resolver:

1.º Estando cometido por el art. 15 del referido Real decreto de 24 de Octubre á las Diputaciones provinciales, y en su defecto á las Juntas de armamento y defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento, y teniendo en consideracion las facultades que se les conceden en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 del mismo mes de octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo se promoviesen, se dirigirán á dichas corporaciones; y en el caso de que algunas de las reglas generales establecidas ofrezca duda, podrán los Capitanes generales consultar á la Superioridad.

2.º Los empleados á quienes tocara servir en virtud de este alistamiento gozarán de la cuarta parte del sueldo de sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarles se ofrezcan voluntariamente á ello, ademas de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma si reúnen las circunstancias que para ella se requieren.

3.º El abono de las matrículas que segun el art. 3.º de dicho Real decreto se concede á los estudiantes á quienes tocara servir, será extensivo tambien á los que se presenten voluntarios, y en uno y otro caso hará dicho abono sin necesidad de previo examen, pues que han de sufrirlos para los grados literarios de su carrera, y al fin de ella, antes de entrar á ejercer su facultad.

4.º A los retirados y licenciados de mar y tierra que se presenten á servir voluntariamente, ademas de las ventajas que se les conceden en el art. 9.º del Real decreto citado, se les destinará, si lo solicitasen, al arma en que hayan servido, y si es posible á su mismo cuerpo.

5.º Los alistados voluntarios en los nuevos Batallones que se han formado últimamente en algunas de las provincia del Reino serán comprendidos en el actual alistamiento, y si les toca la suerte disfrutarán de la prerrogativa de ser licenciados de los primeros.

6.º Los que en otras provincias han sido llamados para la formacion de dichos nuevos Batallones, por sorteo ó de otro modo no voluntario, serán tambien comprendidos en el actual alistamiento; y aquellos á quienes tocara que la suerte continuarán sirviendo, y á los que les tocara, serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados, y permanecerán en las filas hasta este caso.

7.º Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos Batallones, respecto al cupo señalado á su Provincia, y no les acomodase continuar sirviendo voluntariamente, se les expedirá su licencia luego que esté concluido y realizada la operacion en los términos prefijados en el artículo anterior.

8.º Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 23, anuladas despues, redimieron su suerte por un servicio pecunario, serán exceptuados del presente alistamiento en cumplimiento de lo que se ofreció, siempre que lo acrediten en debida forma.

9.º Los que por efecto de las quintas de que trata el artículo anterior llegaron á servir, y no completaron el tiempo de su empeño, serán comprendidos en el alistamiento actual, siempre que en ellos concurren las circunstancias que para este se exigen, y si les tocara la suerte se les abonará el tiempo que antes sirvieron.

10.º Los que habiendo sido comprendidos en las mencionadas quintas del año 20 al 23 pusieron en su lugar substitutes, lo serán tambien en el alistamiento actual, y si les tocara la suerte disfrutarán del abono del tiempo que sirvieron por ellos los substitutes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.

Y esta Diputacion acordó se inserte en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de todos sus habitantes. Zamora 15 de Noviembre de 1835. = M. El Marques de Valdejema, Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion = José Aparicio Ruiz, Secretario interino.

Continúa la lista de los donativos patrióticos.

INTENDENCIA.

D. Antonio Villaralbo y Frias, Intendente..	160
sin perjuicio de aumentar la cantidad cuando se lo permitan los atrasos de 10 años de desgracias.	
Don Diego Hernandez, Secretario.	20.
Don Bartolomé Velasco, escribiente.	10.
Don José Garcia, idem.	10.

(Se continuará.)